

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR SEGUIDO ARNULFO ACEVEDO PINILLA
CONTRA LUIS PEÑA CONCHA.**

Rad. N°. 47-001-31-03-002-2015-00316-00

En escrito precedente EDGAR SANTOS ROMERO, en calidad de cesionario del crédito solicita se decrete la adjudicación del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-58564 ubicado en la ciudad de Santa Marta, Rodadero, en la calle 11 A No. 5 – 95 casa 1, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4 del artículo 467 del Código general del proceso.

Afirma que la liquidación del crédito al 14 de septiembre de 2022 asciende a la suma de Trescientos Cincuenta y Ocho Millones Cuatrocientos ochenta y nueve Mil Setecientos Ocho Pesos con Treinta y Cuatro Centavos (\$358.489.708,34) y el avalúo catastral del predio se encuentra tasado a corte de 24 de marzo de 2022 en en Doscientos Sesenta Y Seis Millones Quinientos Cuarenta Y Nueve Mil Pesos (\$266.549.000), razones suficientes para aceptar la adjudicación del inmueble de acuerdo a lo indicado en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso y a que de igual manera me adeudan mis honorarios, agencias en derechos y costas procesales que superarían en mayor valor el inmueble de acuerdo a la norma antes citada.

En atención a la petición del cesionario del credito es del caso manifestar que no es dable aplicar en este asunto las disposiciones del art. 467 del C.G.P., en razón a que tal aparte normativo este reservado para “El acreedor hipotecario o prendario” quien desde la formulación de la demanda puede solicitar la adjudicación del bien hipotecado o prendado, sin embargo en este asunto se trata de un proceso ejecutivo singular en el que se persigue el cumplimiento de un credito quirografario, que no goza de ninguna garantía que lo respalde, a más de que el caso de marras la demanda data del año 2000, cuando tal norma no existía en el canon procesal, y por ello no será dable su aplicación.

Sin embargo, cuenta el extremo activo con la facultad de acudir a las formas propias del proceso ejecutivo para la satisfacción de la obligación perseguida en este trámite coercitivo.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

NEGAR la solicitud de adjudicación del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-58564 ubicado en la ciudad de Santa Marta,

Rodadero, en la calle 11 A No. 5 – 95 casa 1, por no ser procedente de acuerdo a lo anotado en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Por estado No. de esta fecha se
notificó el auto anterior.

Santa Marta, 21 de febrero de 2023.

Secretaria, _____.